

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/191/2018

ACTOR: ERNESTO DANIEL PÉREZ  
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN COORDINADORA  
NACIONAL DE LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/191/2018**, interpuesto por **Ernesto Daniel Pérez Pérez**, en su carácter de militante del Partido Político MORENA y aspirante a candidato a **síndico propietario** del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, por la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**", a fin de controvertir los Acuerdos N° **IEEM/CG/105/2018** "*Por el que se resuelve supletoriamente*

*respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y N° IEEM/CG/108/2018, "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

Ambos emitidos el por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los días veintidós y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.
- 2. Convocatoria.** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.
- 3. Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil

diecisiete, la Comisionada Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.

**4. Registro de Convenio de Coalición.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/47/2018** mediante el que *“se resuelve sobre la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos/as a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “XL” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos/as a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*



RIBUNAL ELECTO  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Solicitud de Registro.** El actor manifiesta que acudió a la sede del partido político MORENA, a entregar su solicitud de registro como candidato a síndico propietario para integrar la planilla de Amecameca, Estado de México, con la documentación requerida.

**6. Aprobación de candidaturas.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados/as Locales e integrantes de lo Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018. mediante el cual se aprobaron las candidaturas de dichos cargos de elección popular, entre otros, el correspondiente al municipio de Amecameca, Estado de México.

**7. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/101/2018, mediante el cual *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA”*.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**1. Demanda.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Acuerdo de recepción.** En la misma fecha el Secretario General de dicho Instituto dictó el acuerdo de recepción, ordenó formar el expediente **CG-SE-JPDPEC-85/2018** y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México.

**3.- Tercero interesado.** El dos del mayo de la presente anualidad compareció en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, como tercero interesado, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**4.- Acuerdo de recepción del tercero interesado.** En la misma fecha, el referido Instituto emitió acuerdo de recepción, a través del cual tuvo por recibido el escrito del tercero interesado por conducto del representante propietario del partido político MORENA ante el órgano electoral administrativo.

## III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Remisión del Juicio para protección de los derechos político Electorales del Ciudadano Local.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable remitió el citado juicio y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** El tres de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/191/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General TEEM/AG/2/2018, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Precisión del acto impugnado.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

## OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”.



En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Violación a los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 41 fracción I y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la responsable permite la inconstitucionalidad de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y discrecionalmente el registro de candidaturas a miembros de ayuntamiento en el proceso electoral en curso.

- El convenio celebrado por el partido político MORENA, en su cláusula tercera es inconstitucional y arbitrario en cuanto a las facultades discrecionales que se dan los institutos que lo celebraron, vulnerando sus derechos humanos y garantías contempladas en la Constitución Federal.
- No obstante, haber sido insaculado el género que encabezaría la planilla en el Ayuntamiento de Amecameca, correspondiendo el cargo de Presidente Municipal a una mujer, por ende el de síndico debería recaer en un hombre, por lo que considera el actor que le asiste derecho a ser registrado al referido cargo y, al no hacerlo el

- ente político MORENA vulneran sus derechos humanos y políticos electorales de manera dolosa, con premeditación, alevosía y ventaja.
- Que fue discriminado como hombre al no ser registrado, pues él considera que cuenta con el perfil necesario para el cargo de síndico propietario en el Municipio de Amecameca, Estado de México, situación que vulnera su derecho de participar directamente en los asuntos públicos, otorgado en el artículo 25 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - Que no fue escuchado, tampoco notificado personalmente de las causas o razones por las que no fue registrado al cargo de síndico propietario por el ayuntamiento en comento, como tampoco del cambio arbitrario del género mujer a hombre y tampoco porque el ciudadano nombrado fue designado para el puesto de síndico.
  - Que la responsable omitió garantizar la representación equitativa de género para la candidatura referida sin respetar el orden de prelación y posesionamiento derivado de las insaculaciones y las encuestas
  - No obstante haber observado el actor lo estipulados en la convocatoria respectiva, no se respetó el proceso de selección interna de candidatos para la postulación de los diversos cargos de elección popular de los procesos electorales en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están encaminados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos a diputados locales del partido MORENA.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la

misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Ernesto Daniel Pérez Pérez, por lo que la determinación de este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante el juicio ciudadano local de mérito se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno de la coalición de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para la selección de candidatos a miembros de ayuntamientos, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia al interior de la coalición previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.

- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos al interior de la coalición a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos. Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

- III. En los casos de conflictos al interior de la coalición, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de la misma de que se trate, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa de la coalición, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por el convenio de coalición denominado principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia al interior de los entes políticos, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa señalados en el convenio de coalición, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales del partido Morena, los cuales lo hace consistir en:

- Los partidos que celebraron el convenio de coalición al reservarse facultades discrecionales vulneran sus derechos humanos y garantías contempladas en la Constitución Federal por ello, resulta inconstitucional y arbitrario
- Le asiste al actor el derecho a ser registrado al cargo de síndico en la planilla del Ayuntamiento de Amecameca y, postulada por la coalición de "Juntos Haremos Historia", al no hacerlo el ente político MORENA se vulneran sus derechos humanos y políticos electorales de manera dolosa, con premeditación, alevosía y ventaja.
- La discriminado como hombre al no ser registrado, pues él considera que cuenta con el perfil necesario para el cargo de síndico

propietario en el Municipio de Amecameca, Estado de México, situación que vulnera su derecho de participar directamente en los asuntos públicos, otorgado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Omisión de notificarle personalmente de las causas o razones por las que no fue registrado al cargo de síndico propietario por el ayuntamiento en comento, como tampoco del cambio arbitrario del género mujer a hombre y porque el ciudadano nombrado fue designado para el puesto de síndico.
- La responsable no garantizar la representación equitativa de género para la candidatura referida.
- No se observó lo estipulados en la convocatoria respectiva, ni se respetó el proceso de selección interna de candidatos los diversos cargos de elección popular de los procesos electorales en curso.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia de la coalición previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a lo estipulado en el convenio de coalición, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

De igual manera, en tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos integrantes de la coalición, serán resueltas por los órganos establecidos en el referido convenio para tales efectos, debiendo resolver



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", porque, conforme a la cláusula segunda y tercera del convenio de coalición, ésta es el órgano máximo de dirección de la referida coalición, ya que cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificarlos perfiles de los aspirantes a la candidaturas conforme a lo dispuesto en el convenio de coalición, lo que se reproduce a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

" ...

**CLÁUSULA SEGUNDA.** De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección

...

*El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos haremos Historia", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y ES así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

..."

**CLÁUSULA TERCERA.** Del procedimiento de cada partido para la Selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

...

**2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tomando en

*cuenta los perfiles. Que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso. La decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.*

*Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, Párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.*

..."

En esa tesitura, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es el órgano facultado para atender los planteamientos de inconformidad de la parte actora en virtud de que los actos que refiere se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos y, considerando que como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran constreñidos con la vida interna de los partidos políticos, consecuentemente atañen a lo estipulado en el convenio de coalición, por tanto, debe conocer y resolver, el órgano de la coalición con atribuciones para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


En el caso en estudio, resulta ser la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", el órgano de la coalición competente para conocer y resolver los asuntos interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos de los partidos integrantes, por afectación a su esfera de derechos, como en el caso que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente asunto a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición referida, por ser esta el órgano superior de justicia designado para ello, para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del asunto de mérito, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efectos de lo anterior, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este

Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguna causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas<sup>3</sup>, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.



En esa tesitura, en el supuesto de que el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso de la coalición, en lo concerniente a la selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección al interior de la coalición del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está**

<sup>3</sup> De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.



*sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por Ernesto Daniel Pérez Pérez.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se ordena a la la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

**Notifíquese** el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

